RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.397

RADICADO:	**27001333300420210007700**
ACCIONANTE:	**JOSE MARINO BEJARANO ROBLEDO**
ACCIONADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**
NATURALEZA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE TUTELA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, el Despacho avoca el conocimiento de la presente acción de tutela mediante la cual el señor **JOSE MARINO BEJARANO ROBLEDO** actuando a través de apoderada persigue la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo digno y derecho a la seguridad social los cuales considera vulnerados por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la tutela presentada por el señor **JOSE MARINO BEJARANO ROBLEDO** quien actuando por conducto de apoderada persigue la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo digno y derecho a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes. A la autoridad accionada remítasele copia de copia de la acción de tutela y sus anexos para que en el término de dos (2) días ejerza su derecho de defensa y contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y además allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a esta acción.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con la solicitud de amparo, los cuales serán valorados en su oportunidad legal.

CUARTO: RECHACESE por improcedente la prueba testimonial solicitada por la parte accionante, vista a folio 18 del expediente digital, por cuanto el informe rendido por el senador ERNESTO MACIAS TOVAR ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima en el radicado No. 20200001000, no puede ser incorporado a la presente acción de tutela como prueba testimonial, sino como prueba trasladada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 174 del C.G.P.

QUNTO: DECRETESE de oficio como prueba trasladada, el informe rendido por el senador ERNESTO MACIAS TOVAR ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima en el radicado No. 20200001000, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso.

Término: dos (2) días.

Líbrese el oficio correspondiente para tal fin.

SEXTO: Désele el tramite preferencial de que trata el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora ALINA YAMILE NATHALIE LOZANO MORENO, para actuar como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

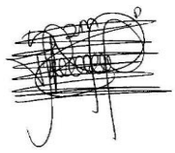

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza